

Las apelaciones en las Causas Civiles de los Jueces Ordinarios, dentro de las cinco leguas, deben ir al Juez de la Provincia, *ibid.*
 La apelacion del Juez Delegado Secular ha de ser para el Delegante, y la del Subdelegado, al Delegado, no siendolo de Juez Ordinario, n. 11. fol. 248.
 Si lo fuese, debe ser la apelacion al mismo Juez Ordinario delegante, *ibid.*
 Del Juez delegado de Principe, ò su Consejo, se debe apelar à las Chancillerías, y Audiencias, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como en las Executorias que dimanasen de él, y Pesquisidores que fuesen de su orden proveidos, *ibid.*
 Las apelaciones de las residencias que se tomasen en las Indias por orden de los Virreyes, tocan à las Audiencias de ellas, *ibid.*
 La apelacion alternativa de un Juez para otro, no vale, siendo ya recibida por Juez, y asignado el termino para su prosecucion; y lo contrario es, no siendo recibida, ni asignado termino, porque entonces vale, num. 12.
 La costumbre de que se apele para ante Juez igual, ò menor que el à quò, no vale, num. 13.
 Vale la apelacion, aunque sea interpuesta para ante Juez que no puede conocer de ella, y entonces se debe remitir al Juez, que pueda conocer de la Causa, num. 14.
 Siendo hecha à Juez menor, que el de quien se ape-la, ò à el de cuyo Señorío no es el apelante, no vale, *ibid.*
 En una misma Causa, cuántas veces se puede ape-lar, num. 15.
 Dentro de qué tiempo se debe apelar en el Fuero Se-cular, y Eclesiastico, num. 16.
 Ante quién, y cómo se debe apelar à viva voz, ò *in scriptis*, y expresar, ò no la causa del gravamen, num. 17. fol. 249.
 Quando de la sentencia interlocutoria, ò definitiva há lugar la apelacion, num. 18. *ibid.*
 Regularmente la apelacion tiene los efectos devolu-tivo, y suspensivo, y qual sea uno, y otro, y si se pueden quitar por el Principe, num. 19. *ibid.*
 Quando tenga la apelacion ambos efectos devolu-tivo, y suspensivo, y haya lugar, ò no el aten-da-do, num. 20.
 Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas, siendo en Causas civiles, se puede apelar de las unas, y de las otras no; y en las ape-ladas há lugar la apelacion; y en las no apeladas queda la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 21.
 Lo mismo se entiende en las Causas criminales, quan-do contuviere la sentencia diversos delitos, y dife-rentes penas, *ibid.*
 Si la apelacion se hiciese por una de las partes, es comun, y aprovecha à las demás, num. 22.
 El testimonio de la apelacion, cómo, y en qué tiem-po se ha de pedir, num. 23. fol. 250.
Apelacion al Cabildo.
 En qué cosas há lugar la apelacion al Cabildo, tom. 1. part. 5. Segunda instancia, §. 6. n. 1. fol. 258.
 Dentro de qué tiempo se debe interponer la ape-lacion al Cabildo, y presentarse en el grado de ella, *ibid.* num. 2. fol. 259.
 Qué Jueces, y Oficiales se deben nombrar por el Ca-bildo, ante quien haya de pasar la Causa en grado de apelacion, num. 3. fol. 260.
 Dentro de qué tiempo se ha de concluir la Causa de apelacion al Cabildo, num. 4.

Cómo se debe determinar, numer. 5.
 La sentencia dada en ella en grado de apelacion, có-mo se ha de executar, num. 6. *ibid.*
Apuestas.
 Definicion de las apuestas, y de su validacion, tom. 2. lib. 3. Comercio Naval, cap. 15. n. 1. fol. 519.
 Las apuestas, de cuántas maneras se pueden hacer, y cómo, num. 2. *ibid.*
 En quien se depositan las apuestas puede ser compe-lido à que determine à quién toca, y à darlas, n. 3.
 Quando, ò no las apuestas sean licitas, y válidas, n. 4.
 Las hechas sobre la victoria de alguna guerra habida por algun Principe, ò sobre su venida, eleccion, ò coronacion, son válidas, num. 5.
 No vale si se hiciese sobre que alguno será elegido à alguna dignidad, estandolo ya, y se exemplifica con la eleccion del Papa Pio V. num. 6.
 La apuesta hecha sobre si el Principe vive, ò no, es válida; aunque no vale si se hiciese sobre la vida, ò muerte de otro particular, sino es que fuese con su consentimiento, num. 7. fol. 520.
 Si se hiciese la apuesta sobre cosa que se pudiese dar ocasion à delinquir, es invalida; y lo mis-mo es la que se hiciese sobre comer, ò beber mas, n. 8. *ibid.*
 La apuesta sobre si uno se casare, ò no, es válida; pero no lo es, si estos prometiesen en nombre de aquellos el matrimonio, num. 9.
 Siendo sobre si alguna muger parirá hijo, ò hija, es válida la apuesta; y si pareciese hermafrodito, se le debe comparar al sexo que mas prevaleciese en la criatura; y siendo iguales, se presume ser varon, num. 10.
 La apuesta sobre si lloviere, ò no, es válida, y las que se hiciesen sobre llevar, ò mostrar instrumen-to, ò escritura, ò correr, ò saltar, ò traher, ò le-vantar peso, ò hacer fuerza, y si no lo hace, pier-de la apuesta, num. 11.
 La que se hiciere sobre la venida de alguna Nave, tambien es válida; y se entiende, venida, y llega-da, quando surgiese en el Puerto, num. 12.
 La apuesta hecha sobre cosa, que el uno supiese, y el otro ignorase, es válida en quanto à el que no fuese sabidor de ella; pues en quanto à el que era noticioso, es invalida, y comete el delito del este-lionato, y se hace digno de su pena, num. 13.
 En las apuestas há lugar el engaño enormisimo en mas de la mitad del justo precio, y cómo, n. 14.
 No se puede prometer, ni apostar alguna cosa, ni echar suertes, ni jugar otros juegos ilicitos, nu-mer. 15.
Arrendamiento Real.
 Definicion del Arrendamiento Real, y cuántas mane-ras hay de él, y cómo, y de qué se entiende, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 15. n. 1. fol. 338.
 Qué sea Arrendamiento por mayor, *ibid.* n. 2.
 Arrendamiento por menor, quando se diga, n. 3.
 No pueden arrendar rentas las personas poderosas, y Oficiales públicos, y Ministros, ni por sí, ni por interpositas personas, y haciendolo, es nulo, n. 4.
 Regularmente todos pueden ser arrendadores por mayor, ò por menor de las Rentas Reales, y fia-dores, y abonadores suyos; y estos Arrendadores no pueden ser compelidos à aceptar officios, y car-gas públicas, *ibid.*
 Los Clerigos, y personas Eclesiasticas no pueden ar-rendar las Rentas Reales, sino es dando fiadores legos, y abonados; y sobre ello no pueden ser con-

convenidos por el Juez Secular, segun una opinion, num. 5.
 Los menores de veinte y cinco años tampoco pueden ser Arrendadores de Rentas Reales, sino es jurando el contrato; y la muger casada, mancomunada con su marido, lo puede ser sin juramento, *ibid.*
 Tambien lo pueden ser los Estrangeros del Reyno, aunque en ello les son preferidos los Naturales de él; y no lo pueden ser los Curadores de los meno-res, hasta dar quenta con pago de su administra-cion, ni los Arrendadores pueden ser compelidos à aceptar tutelas de menores, *ibid.*
 Las Rentas Reales se pueden arrendar por todo el tiempo que pareciere, sin limitacion alguna, n. 6. fol. 339.
 En el arrendamiento de las Rentas Reales tambien se contienen las penas de los que las defraudan, aunque no se exprese; y no expresandose lo contrario, pertenecen al Arrendador del tiempo en que se cometen, aunque se sentencien despues, n. 7. *ibid.*
 El Arrendamiento de las Rentas Reales por mayor se debe hacer en lugar, y almoneda pública, y ante los Contadores Mayores, y Oficiales Reales, ò sus The-nientes, con pregones hasta quarenta dias, n. 8.
 Siendo por menor el dicho arrendamiento, se ha de ha-cer por el Arrendador Mayor en almoneda, y por pregones, hasta seis dias, y ante los Oficiales del Ca-bildo, y Regimiento; y en el uno, y otro caso de-ben pasar ante los Escribanos de Rentas, ò sus The-nientes, y no por otros, sino es por falta suya, *ibid.*
 No vale el arrendamiento de Rentas Reales, si no se hiciere por pregones, aunque sea por menor, ò ma-yor; y el termino en dichos pregones, se puede alar-gar, aunque no disminuir, n. 9.
 Las Rentas Reales se deben dexar arrendar, poner, y pujar en los que quisieran libremente, y sin impe-dimento alguno; y no se puede hacer ligas, fraudes, ni estorvos por ninguna via, para que no se arrien-den, pongan, ni pujen, so ciertas penas, n. 10.
 Las condiciones con que se arriendasen las Rentas Reales, se deben publicar, demás de las generales de las Leyes de ella, antes que se reciba postura al-guna, y haciendo alguna puja, en que diga con las condiciones que declarase, no se entiende hacerla hasta que las huviese declarados; y siendo contra el modo acostumbrado, son nulas, y de ningun va-lor, ni efecto, n. 11.
 Ningun Arrendador por mayor puede arrendar Ren-ta alguna por menor, con la condicion de que no haya puja mayor, ni menor del quarto, ni con la de que la alcavala que se debe en un lugar, se pa-gue en otro, n. 12.
 Vendiendo, ò arrendando las Rentas Reales en menos de la mitad de su justo precio, con dolo, ò malicia; ò haviendo lesion enormisima en ello, há lugar la rescision del contrato, ò aumento, sin embargo de que se huviese puesto la condicion ge-neral de que en su arrendamiento no hubiese lu-gar el engaño en mas de la mitad de su justo precio de parte del Rey, n. 13.
 No há lugar en estos arrendamientos el desquento, ò aumento de la renta, aunque sea por qualquiera caso fortuito, n. 14. fol. 340.
 Tampoco le debe haver por salirse la Corte del Pue-blo donde la renta estuviere arrendada, ò venir à él, ò el comercio, ò trato, n. 15. *ibid.*
 No puede haver desquento en los arrendamientos de Rentas Reales, aunque salgan inciertas, por pley-to que à ellas se le pongan, si no es que su incerti-

dumbre consistiese en la mayor parte de ellas, n. 16.
 Disminuyendose alguna parte del Partido en que se arrendaron las Rentas Reales, por division de él, se debe disminuir el precio de ellas pro rata; como tambien se ha de aumentar si él se aumentase por alguna union con otro, n. 17.
 En el arrendamiento de las Rentas Reales no se com-prehenden los Reales derechos que se acrecentaren de nuevo por el Rey; lo mismo es los que de nue-vo impusiere despues que el arrendamiento se hi-zo, aunque es lo contrario, si disminuyere, y baxa-re los que arrendó, pues entonces se debe dismi-nuir el precio de la renta de ellos, como tambien vendiendolos, ò donandolos, n. 18.
 El remate de las rentas quando se ha de hacer, y sea visto quedar hecho, n. 26. fol. 341.
 Cómo se debe hacer el repartimiento de los Partidos, ò rentas por el Arrendador, n. 32. fol. 342.
 Cómo, y quando se han de hacer, y arrendar las ren-tas por menor por el Arrendador por mayor, n. 33.
 Los Arrendadores, y compañeros, si dividiesen entre sí las Rentas Reales sin consentimiento del Fisco, cada uno es obligado in solidum por ellas, y el uno por el otro; y si huviese sido con su consentimien-to, cada uno por su parte, n. 34. *ibid.*
 Puede el Fisco reconvenir, y pedir en las rentas à los compañeros nombrados por los Arrendadores de la misma forma, como à los principales, aunque no pueden dar parte à los que no pudiesen arren-dar, *ibid.*
 Hecha la antecedente division entre los Arrendado-res, la ganancia del uno no se comunica al otro, ni à su derecho, n. 35.
 El Arrendador por mayor, ò menor, que traspasase la renta à otro, queda obligado siempre al Fisco por sí, y sus fiadores, y abonadores, hasta que el en quien se huviese hecho el traspaso de las fianzas à contento de los Contadores, n. 36.
 El Arrendador de las Rentas Reales del año prece-dente, puede ser compelido à arrendarlas el año subse-quente por el mismo precio, no haviendo ven-vido à menos, si no huviese havido ponedor en ellas, num. 43. fol. 343.
 El Arrendador del primero arrendamiento, puede to-mar por el tanto al segundo arrendamiento siguien-te de la Renta Real que se le arrendó, despues de fenecido, y acabado el suyo, num. 43. *ibid.*
 El Arrendador de Rentas Reales, à quien la renta le fue rematada de primero, ò segundo remate, la pue-de tomar por el tanto de la puja que hubiere al que lo pujó; pues si no lo afianza, y cumple con los re-quisitos que debe, puede ser compelido à tomarla por el precio que se le remató, num. 44.
 El que quedare con la renta por la puja del quarto, es obligado à pagar al primero Arrendador los dere-chos, y costas que sobre ello huviere pagado, y él darles las cosas de ella, num. 45. fol. 344.
 Debe tambien el que quedare con la renta, estar, y pasar por los arrendamientos que el Arrendador por mayor huviere hecho por menor, y guardar las avenencias que huviere hecho, si fuesen probadas por juramento del Avenido, ò Arrendador, ò un testigo, que no sea su compañero, ò criado, n. 46.
 No se puede concertar en secreto el Arrendador de que le paguen mas que lo que concertase publica-mente, num. 47.
 Si hiciese tambien baxa, y concierto de la alcavala, porque se venda en el año de su arrendamiento lo que tocaba venderse en el siguiente, es obligado à

INDICE UNIVERSAL.

pagarla entera de ello, y no ha de llevar mas de la debida, *ibid.*
 El Arrendador sobre quien se huviere echado la puja del cuarto, no puede ser desapoderado en virtud de ella, de la renta de que tuviere recudimiento, hasta que le lleve el que hizo la puja; y en el interin puede nombrar persona, que por él se halle al beneficio de la renta, n. 48.
 Haviendo litigio sobre si se ha de admitir, ò no la puja, se ha de proceder, y hacer lo que se dispone por la Ley del Reyno, que se cita, *ibid.*
 El Fisco puede cobrar de los Arrendadores el precio de la renta, antes de ser cumplido su plazo, si tuviere necesidad; como lo puede hacer en qualquiera otra deuda de su deudor, y del que lo fuese de él, num. 49.
 El remate de las Rentas Reales trahe aparejada execucion contra los Arrendadores; lo mismo los dichos de sus abonadores, n. 50.

B

Bienes executados.

LA execucion regularmente se puede hacer en qualesquiera bienes muebles, y raices, derechos, y acciones, tom. 1. part. 2. *Juicio executivo*, §. 16. n. 1. fol. 138.
 No se puede hacer en las cosas Sagradas, sepulturas, Capillas, ni Patronazgos, *ibid.* n. 2.
 En los oficios públicos, siendo vendibles, y renunciabiles, bien se puede hacer, n. 3.
 En qué bienes se puede trabar la execucion por deudas de la Universidad, y Ciudad, n. 4.
 Por las deudas del marido no se puede hacer la execucion en los bienes, ni vestidos de su muger, n. 5.
 En los Navios, que trahen mercaderías de fuera del Reyno, bien se puede hacer la execucion, num. 6. fol. 139.
 En las cosas de la morada de los Nobles, Cavalleros, è Hijosdalgo, ni en sus armas, y cavallos, y mulas donde anduvieren, no se puede hacer execucion, sino es por deuda Real, n. 7. *ibid.*
 Ni en los Libros de los Estudiantes, Letrados, ni Abogados, n. 8.
 Si se puede hacer execucion en las cosas tocantes à labor de tierras, minas, è ingenios de azucar, *ibid.* num. 9.
 No se puede hacer en los instrumentos que tienen los Oficiales para el uso de su oficio, usandole, n. 10.
 Ni en el estipendio militar de los Soldados, señalado para su necesario sustento, n. 11.
 Se limita, si les sobrase, despues de dexado lo que huviesen menester, pues en ello há lugar la execucion; y lo mismo se entiende en quanto los salarios de Jueces, y tributos de los Indios encomenderos, y feudos de ellos, *ibid.*
 Lo mismo se debe practicar en quanto al estipendio de los Sacerdotes, n. 12. fol. 140.
 En los bienes de mayorazgo, sujetos à restitution, no há lugar la execucion, n. 13. *ibid.*
 En la cosa emphiteuta se puede hacer, quedando salva la pension que por ella se paga, n. 14.
 Tambien se puede hacer execucion en la propiedad de la cosa sujeta à servidumbre, con cargo de ella, num. 15.
 Y en las mismas servidumbres personales, y usufructo que se entiende en la cosa, n. 16.
 No se puede hacer execucion separadamente en las servidumbres Reales, asi urbanas, como rusticas, num. 17.

De la misma forma no se puede hacer con separacion en los marmoles, columnas, y otras cosas puestas en los edificios, num. 18.
 Ni en la cama, y vestido ordinario del deudor, ni en las demás cosas necesarias para su uso cotidiano, num. 19.
 Se amplía tambien en el siervo, ò sierva que tuviese el deudor señaladamente para servirle, ò guardarle, ò criarle sus hijos, *ibid.*
 En el cuerpo muerto no se puede hacer execucion, ni impedir que se le entierre por deuda ninguna, n. 20
Bienes muebles, y raices.
 Qué bienes se digan muebles, y cuáles se entiendan raices, tom. 1. part. 2. *Juicio executivo*, §. 15. fol. 134. desde el num. 5. hasta el num. 18.
Buhoneros.
 Los Buhoneros no pueden vender por las calles, ni en las casas mercaderías de buhonería, sino que lo deben hacer en sus tiendas, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 11. n. 10. fol. 305.

C

Cabildo.

INvocacion Divina, y preludio de esta materia, tom. 1. p. 2. *Juicio civil*, §. 1. n. 1. fol. 2.
 Qué significa la palabra Curia, y su explicacion, *ibid.* num. 2.
 Definicion del Cabildo, y Diputacion de sus Casas, n. 3.
 Varios nombres que antiguamente tuvieron las Casas de Cabildo, num. 4.
 Del origen del Cabildo, y sus Regidores, n. 5.
 Qual sea el dominio, y potestad que se le dió al Principe por el Pueblo, n. 6. fol. 3.
 Qué poder tenga el Cabildo, n. 7. *ibid.*
 Qual sea en él el del Corregidor, n. 8.
 De la autoridad que reside en el Cabildo, n. 9.
 Qué preheminiencia tengan los Regidores, y de la calidad de este oficio, n. 10. fol. 4.
 Qué son los que concurren en el Regidor mas antiguo, n. 11. *ibid.*
 En qué dias, y lugar se ha de hacer el Cabildo, n. 12.
 Si se ha de hacer con asistencia del Corregidor, *ibid.* num. 13.
 Para hacer Cabildo es necesaria la citacion de los que le componen, y de qué calidad debe ser quando los Cabildos fuesen extraordinarios, n. 14. fol. 5.
 Omitida la citacion debida, se vicia el acto, n. 15. *ibid.*
 Se ha de venir al Cabildo con la decencia, y modestia debida, n. 16.
 De los asientos que deben tener el Corregidor, y los Regidores, n. 17.
 Los Capitulares no se pueden salir del Cabildo, ni ausentarse, ni el Corregidor lo debe permitir, n. 18.
 Bien se pueden salir quando fuesen interesados en lo que en él se tratase, ò si fuesen deudos, ò apasionados de la persona que fuere interesada, n. 19. fol. 6.
 Si tratandose en el Cabildo cosas que toquen al Corregidor, se debe salir de él, n. 20. *ibid.*
 Cómo se ha de tratar, y determinar lo que en el Cabildo se hiciese, *ibid.* n. 21.
 El Orden que se debe guardar en el voto, n. 22.
 Del numero de votos que hace Cabildo, n. 23.
 Haviendo discordia por estar dividido en igualdad de votos contrarios à una, y otra parte, hace Cabildo la que confirmare el Corregidor, n. 24.
 Si à los Capitulares, y al Corregidor toca la satisfaccion del daño de lo mal proveido, n. 25. fol. 7.
 Quando, y en qué casos se puede revocar lo hecho en un Cabildo en otro, n. 26. *ibid.*

Del

INDICE UNIVERSAL.

Del secreto que se debe guardar en el Cabildo, y pena de los que le descubren, n. 27.
 Cómo se ha de firmar, y executar lo que en el Cabildo se proveyese, n. 28.
 Quiénes puedan contra decir lo que en él huviese sido determinado, y proveído, n. 29.
 Ante qué Juez, y en qué forma se ha de hacer, y executar lo tocante à esta contradicion, n. 30. *ibid.*
Cambios, y Bancos.
 Definicion de los Cambios, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 2. n. 1. fol. 267.
 Definicion de los Bancos, *ibid.* n. 2.
 De la moneda que se dá contada al Cambio, ò Banco, se le transfiere el dominio, y es à su cargo el riesgo de ella, num. 3.
 Regla de los que pueden ser Cambios, y Bancos, n. 4. fol. 268.
 Quién puede nombrar los Bancos, y Cambios públicos, n. 5. *ibid.*
 En las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, n. 6.
 No pueden arrendar, ni llevar por ellos, ni su eleccion cosa alguna, n. 7.
 De las partes, abono, juramento, y fianzas suyas, n. 8.
 Los que los eligiesen quedan obligados por ellos à pagar lo que debieren en defecto de los bienes suyos, y de sus fiadores, teniendolos ellos quando los nombraron, n. 9.
 El Cambio, y Banco son oficios públicos, por ser nombrados por pública autoridad de la Justicia, n. 10.
 Por esta razon no los puede obtener la muger, ni el siervo en nombre suyo, sino es en el de su señor, ò por su mandado, n. 11.
 El Estrangero del Reyno no los puede tener, aunque tenga carta de naturaleza, n. 12.
 No los puede tener uno por sí solo, sino que han de ser dos obligados por lo menos, n. 13.
 El Cambio, y Banco público no puede tratar por sí, ni por otro en otros tratos, ni mercaderías, ni compañías, ni puede ser Contraste, ni Fiel público, n. 14.
 Quántas maneras hay de cambio, n. 15.
 Si por el cambio minuto se puede llevar algo, n. 16. fol. 269.
 El que por mandado de alguno trocarse con otra alguna moneda por otra, puede llevar del que se la mandó trocar alguna cosa por hacerlo, por razon de su ocupacion, y trabajo, y no por el cambio minuto, num. 17. *ibid.*
 En el cambio por letras, para Lugar, ò Feria dentro del Reyno, no se puede llevar interés alguno, n. 18.
 De España à las Indias, y de ellas à España, se puede dar à cambio con letras por interés lícito, n. 19.
 En las Indias de un Reyno à otro remoto, apartado, tambien se puede dar à cambio por letras debaxo de lícito interés, n. 20.
 No se puede dar à cambio por letras con interés à mas largo termino, que à las primeras Ferias del Lugar donde se ha de pagar, n. 21.
 En este cambio no se puede concertar de entretener el dinero para algunas Ferias, à daño del que le tomare, n. 22.
 No se puede pagar en este cambio, ni llevar nada por dar antes la moneda, que el otro dé la suya, ni por esperar por la paga de ella, hasta un plazo mas, ò otra Feria, n. 23. *ibid.*
 No se puede dar à cambio dinero con pacto de que de allí à cierto tiempo, ò otra Feria, se vuelva con algo mas de su lícito interés, *ibid.*
 Es ilícito dar à cambio dineros con pacto de que los

ha de hacer dar en otra parte à un plazo, sin precio de cambio alguno, n. 24. fol. 270.
 Del precio justo que se puede llevar por el cambio por letras por la trasportacion, y lleva de la moneda adonde la ha de dar, y de la pena que corresponde si se llevase mas, n. 25. *ibid.*
 Cuyo debe ser el mas, ò menos valor de la moneda en una parte, que en otra, quando se hiciese el cambio por letras, n. 26.
 Los requisitos del cambio real, cómo se deben probar, num. 27.
 Del cambio seco, y su pena, n. 28.
 Lo es, y usuario, no teniendo dinero, credits, ni correspondiente en el Lugar donde se toma, n. 29.
 El Banco no puede concertarse con sus Factores de que le paguen las faltas, ni sobras de la moneda que se les entregase para hacer las pagas, n. 30.
 El Banco no puede llevar nada, por serlo de las personas que en él ponen la moneda, ni de las que à quien hiciese pagas por libranzas, n. 31. *ibid.*
 Puede el Rey tomar la moneda de los Bancos, y Cambios públicos, y particulares, para las necesidades, bolviendosela despues de pasadas, n. 32.
 Los Bancos, y Cambios públicos deben dar à la Justicia quenta, con juramento, cada quatro meses, y todas las veces que les fuese pedida, y pueden ser compelidos à exercer estos oficios, sean públicos, ò particulares, n. 33. fol. 271.

Casos de Corte.

La causa sobre bienes de mayorazgo, ò vinculados, es de casos de Corte, tom. 1. p. 1. *Juicio civil*, §. 9. num. 8. fol. 50.
 Tambien lo son las causas contra los criados del Rey, *ibid.* n. 9.
 Y las que se demandasen contra Corregidor, Alcalde Ordinario, Regidor, ò otro Oficial de Cabildo del Pueblo que tenga jurisdiccion por su oficio, num. 10.
 Ampliase tambien en las que fuesen puestas contra Grandes, Condes, Duques, Marqueses, y otras personas poderosas, que ponen de su mano Justicias, *ibid.*
 Los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Confradías, Universidades, y Colegios, tienen el privilegio de caso de Corte, *ibid.*
 Y tambien concurre en las causas, que los Relatores, Abogados, Procuradores, y Oficiales de las Audiencias pusiesen por sus derechos, y salarios, *ibid.*
 Los pobres, y personas miserables, litigando con alguna poderosa, lo pueden hacer por caso de Corte en Audiencias, n. 11.
 Tambien le compete este privilegio al que fuese menor de veinte y cinco años, siendo huérfano de padre, n. 12.
 Y à la muger viuda, y doncella, viviendo honesta, y recogidamente, n. 13.
 Ampliase tambien en la muger casada, teniendo el marido inutil, pobre, desterrado, ò en galeras, ò cautivo, *ibid.*
 Teniendo semejante privilegio compete indistintamente, siendo actores, ò reos en las causas, n. 14. f. 51.
 En las causas que fuesen de quantía de diez mil maravedis abaxo no se puede usar del privilegio de caso de Corte, ni por ellos se goza de él, n. 15. *ibid.*
 Ampliase en causa que fuese sobre haber del Rey, ò en executivas, ò criminales, ò si la demanda se huviese contextado, sin declinar jurisdiccion ante el Juez Ordinario, *ibid.*
 Si goza del caso de Corte un Privilegiado con otro,

Yyy 2

que